

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00047 00
MEDIO DE CONTROL:	
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO:	HUGO FRANCISCO LA ROCHE LARGO LITIS CONSORTES NECESARIOS; MARIA EDILMA LA ROCHE LARGO y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN– PROPONE COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.	0183

La apoderada judicial de las Empresa Públicas de Medellín radico ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín proceso declarativo de responsabilidad civil, contra HUGO FRANCISCO LA ROCHE LARGO y, en calidad de terceros litis consortes necesarios: MARIA EDILMA LA ROCHE LARGO, LUZ VICTORIA CARDONA JARAMILLO, ANGELA MARIA CARDONA JARAMILLO, ANDREA CARDONA JARAMILLO y demás herederos indeterminados de JOSE HENRY CARDONA GIRALDO.

La misma correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que mediante auto del 25 de septiembre de 2013 declaro su incompetencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, (fl. 208).

Cumplido lo dispuesto por el al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, la demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, que mediante auto del 12 de diciembre del año 2013 la rechazo de plano y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos.

Una vez asignado por el sistema de reparto, mediante auto del 31 de marzo del presente año 2014, se inadmitió la demanda ordenando su adecuación conforme al artículo 142 de la ley 1437 de 2011, CPACA.

La apoderada de las Empresas Públicas de Medellín, solicita revocar la decisión y fundamenta su pretensión así:

- De acuerdo con las pretensiones invocadas, la omisión que se imputa al liquidador guarda relación con las obligaciones que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, le son propias en razón de la labor encomendada.
- Corresponde al Juez interpretar las pretensiones en aras de determinar si aquellas encuadran en el objeto de la acción de repetición en que fundamenta su falta de jurisdicción y competencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín o si, ostenta la competencia para conocer del litigio de conformidad con los criterios inmersos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

- No podemos olvidar que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, para posibilitar, entre otras cosas el acceso a la administración de justicia.

- Si bien la ley 1437 de 2011, reguló los medios de control, aquella enunciación no es de carácter taxativo y supone en términos de la Constitución y de otras leyes, la posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de otras acciones consagradas en diferentes estatutos legales, cuando en los conflictos que dan origen a su impulso intervengan entidades públicas.

Ello permite afirmar que la exigencia establecida por el despacho, restringiendo de manera implícita a los medios de control regulados en el Código Contencioso Administrativo, su ámbito de competencia para efectos de admitir la demanda, no se compadece con lo establecido en el propio estatuto.

- El mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez, la necesidad de realizar un análisis preliminar, frente a su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, sin que para tales efectos, la ley imponga una carga adicional al demandante, en aras de adecuar la demanda a uno de los medios de control específicos enunciados por el citado estatuto.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite establecido en el artículo 142 inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, guardando los demandados silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para el control de la actividad administrativa.

Dicho control comprende, además de lo dispuesto en la Constitución y las leyes especiales, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo. Es decir, los actos administrativos dictados por los distintos órganos o funcionarios del estado en desarrollo de su gestión administrativa y aquellos actos que expiden las personas privadas que ejercen funciones administrativas.

Así lo señaló el asesor de la comisión de reforma, Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía, en el Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:¹

“Como quiera que el objeto de la jurisdicción se refiere a los actos sujetos al derecho administrativo, la actividad de entidades públicas que se desarrolla fundamentalmente bajo las reglas de derecho privado no sería parte del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo en los casos en que la ley expresamente lo señale.

Por otra parte, el texto actual del Código establece que la jurisdicción también juzga los litigios originados en la actividad de personas privadas que desempeñen funciones propias del Estado, con lo cual el ámbito de aplicación del Código Contencioso Administrativo vigente en principio es más amplio que el nuevo estatuto. En efecto el nuevo Código tiene un alcance más restringido, porque de una parte señala que la jurisdicción juzga “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones...en los que estén involucrados...los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Obsérvese que La norma no hace referencia a los particulares que ejerzan funciones estatales, sino que ejerzan función administrativa.”

¹ Pág. 284, memorias editadas por el Consejo de Estado

El conflicto propuesto hace referencia a las gestiones de recobro de la parte de la condena que en términos de una sentencia judicial corresponde reconocer a la sociedad INGENIERIA CIVIL Y SANITARIA ICSA Ltda. Sociedad que fue liquidada sin que en el balance general presentado por el liquidador, HUGO LA ROCHE LARGO, se realizara la reserva para efectos de atender la obligación tal y como lo exige el Código de Comercio, y fue así como la sociedad quedó a paz y salvo por todo concepto. (fl. 14-15)

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto por la entidad demandante, el origen del conflicto, el nacimiento de la obligación, está dado por la actuación de personas privadas, el liquidador de la sociedad y los terceros litis consortes necesarios, actuaciones que escapan al ámbito de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa porque el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 al definir su competencia la ligo al ejercicio de actividades regidas por el derecho administrativo.

De manera que dada la naturaleza residual y expresa de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este asunto debe entenderse por fuera de la misma y por ende asignado a la justicia ordinaria,

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por las Empresa Públicas de Medellín contra HUGO FRANCISCO LA ROCHE LARGO y, en calidad de terceros litis consortes necesarios, MARIA EDILMA LA ROCHE LARGO, LUZ VICTORIA CARDONA JARAMILLO, ANGELA MARIA CARDONA JARAMILLO, ANDREA CARDONA JARAMILLO y demás herederos indeterminados de JOSE HENRY CARDONA GIRALDO.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR ESTE DESPACHO desde el auto del 10 de febrero de 2014 que exigió adecuar la demanda, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria